

de su libro 3º, y que son por tanto competentes los tribunales de la Union para castigarlas. Si ese Código hubiera declarado federal un delito que segun la Constitucion no puede ser más que local, si hubiera ensanchado la órbita de la competencia del poder judicial federal, con perjuicio del régimen interior de los Estados, yo comenzaria por negarle toda autoridad, puesto que ninguna ley puede prevalecer sobre la suprema de la Union; pero aunque él no trazó una línea de demarcacion bastante clara para distinguir los delitos del fuero comun, en cuyo punto sus prescripciones se limitan al Distrito federal y territorio de la Baja California, de los delitos contra la Federacion, respecto de los que sus preceptos son generales para toda la República, pudiendo esto ocasionar dudas cuya resolucion no puede darla más que nuestro derecho constitucional, sin embargo, él dista mucho de haber cometido el grave error que se le imputa, el de convertir en federales á los delitos locales sobre violacion de garantías. Sin hacer un minucioso análisis de él, asunto que no es de este lugar, creo poder demostrar con sus mismos textos esa aseveracion.

Los que se refieren al delito de falsificacion sirven bien para este objeto. Cuando el art. 670 castiga al que *en la República* falsifica moneda, legisla legalmente para todo el país, porque la acuñacion de moneda está prohibida á los Estados por la fraccion III del art. 111 de la Constitucion, y solo la Federacion puede señalar penas á los que alteren el valor legal de ella; pero al hablar de falsificacion de documentos, certificaciones, firmas, llaves, nombres, etc., se cuida mucho de usar del mismo lenguaje, porque esos delitos no son federales sino cuando versan sobre materia federal, y los Estados, salva esta

excepcion, tienen plena potestad para castigarlos aun con penas distintas de las señaladas en el Código. Los arts. 909 y siguientes, designan las que deben sufrir los que atentan contra los funcionarios públicos, y en ellos está tambien marcada la diferencia entre delitos federales y locales. Los ultrajes y atentados castigados por esos artículos, son los que se cometen contra el Presidente de la República, los secretarios del Despacho, los miembros del Congreso federal, los magistrados de la Suprema Corte, delitos federales por su propia naturaleza; pero á pesar de que el Código no se olvidó de penar tambien los ultrajes contra el gobernador y contra los tribunales y jurados del Distrito, no dijo una sola palabra de los que se pudieran cometer contra las legislaturas, gobernadores, tribunales y autoridades de los Estados.

Los arts. 1071 y siguientes que se ocupan de los delitos contra la paz y el orden públicos, acaban de poner de bulto esa diferencia. Son delitos federales todos los que enumera el art. 1095, como cometidos contra el *Gobierno federal* de la Nacion; pero no pueden serlo los que se refieren solo al régimen interior de los Estados, los que desconocen á un Gobernador, los que impiden que una Legislatura funcione, etc., etc. De esta clase de delitos no se ocupó el Código, porque consideró que son de la competencia de la soberanía local. De estas y otras prescripciones del Código, y sobre todo de los textos y espíritu de la Constitucion, puede deducirse esta regla que señala bien la diferencia entre delito federal y delito local: lo es de la primera clase aquel que versa sobre materia que la ley suprema consigné á la Federacion; y entran en la segunda categoría todos aquellos que ten-

gan por objeto asuntos que la Constitucion reserva á los Estados.

Guiado por esa regla, puedo ya analizar los preceptos del Código penal sobre violacion de garantías. Los arts. 956 y siguientes hablan de los *delitos cometidos en las elecciones populares*. ¿Se pretenderia por álguien que esos artículos lo mismo pueden aplicarse á las elecciones federales que á las locales? Tal pretension de que el Código estuvo muy distante, seria tan insostenible como la de privar á los Estados de su soberanía. Cuando los delitos de esa clase se cometen en una *eleccion federal*, son *federales*, porque la materia sobre que versan es *federal*: en caso contrario, son evidentemente locales. Los delitos contra la libertad de cultos y la libertad de conciencia, están declarados federales por el art. 28 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, en concordancia con el art. 123 de la Constitucion. El fuero federal en ellos es, pues, indisputable. Lo mismo debe decirse de la violacion de correspondencia, supuesto lo mandado en la fraccion XXII del artículo 72.

Pero por una razon contraria, bien fundada en las teorías constitucionales que he expuesto, los delitos de allanamiento de morada, ataque á la libertad individual, etc., de que se ocupa el art. 980, no pueden ser federales porque en ninguna parte de la Constitucion esa materia está declarada federal, y por ese solo hecho es de la competencia local. Aplicar los arts. 981, 982, 983, etc., no solo á los funcionarios de Distrito sino á los de los Estados, seria negar el régimen federal. ¿Cómo los tribunales federales pueden arrogarse jurisdiccion, volveré á preguntarlo, para juzgar á los alcaides de todas las cárceles del país, sin desconocer las instituciones que nos rigen?

¿Cómo se conciliaria esa pretension con la ley de 3 de Noviembre de 1870, citada por el art. 1059 del Código, si segun esta lo declara, la violacion de garantías, por razon de tal violacion, y abstraccion hecha de otro motivo que pueda hacer federal el delito, solo es de la competencia federal cuando la cometen los altos funcionarios de la Federacion y los gobernadores de los Estados?

Pero no es esto todo: el Código se ocupa de los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y entre ellos se señalan varios que se refieren á la violacion de garantías, como por ejemplo, el de que habla el art. 1002 que tiene conexion con el ataque á la libertad de que habla el art. 980; y hay muchos que castigan la infraccion de los mismos artículos constitucionales, que consignan las garantías individuales, como por ejemplo, los arts. 1005, 1006, 1046, etc., etc. ¿Podria sostenerse, con apariencia de razon siquiera, que los tribunales federales son los competentes para juzgar de los abusos de autoridad de los funcionarios locales? ¿Se podria pretender que solo por tratarse de violacion de garantía individual, ya el delito es federal, segun el Código penal? Sus arts. 988, 989, 990, 991 y 992 dan á esas preguntas la respuesta más satisfactoria deseable: ellos se ocupan de violacion de garantías cometidas por particulares; ¿y cómo pudieran ellas ser delitos federales sin que con mayor razon lo fueran el homicidio, el plagio, el robo, etc., etc., etc.; sin que quedaran subvertidas no solo las instituciones, sino la jurisdiccion, la competencia de todos los tribunales del país?

Puedo aún presentar un texto en que el Código penal reconoce más explícitamente la verdad de que no toda violacion de garantía constituye, por el hecho de serlo,

un delito federal; de que no es la ley federal la que exclusivamente ha de legislar sobre ese punto. Su art. 950, hablando de la portacion de armas, establece que no incurren en pena alguna los funcionarios ó agentes de la administracion pública que las porten como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del *Gobernador del Distrito, y del Gefe político de la Baja California en sus respectivos casos*. Si se niega que ese artículo reconoce aquella verdad, hay que aceptar el absurdo de que todos los agentes de la administracion pública de los Estados tienen que ocurrir á ese Gobernador ó á ese Gefe político para poder portar las armas necesarias para el ejercicio de sus funciones, y tal absurdo no necesita refutacion.

El ligero análisis que del Código penal acabo de hacer, basta para demostrar que él se encerró en límites que no debía traspasar; que si bien él legisló sobre garantías individuales, lo hizo como podia hacerlo para el Distrito federal y Territorio de la Baja California, sin imponer á los Estados sus prescripciones sobre este punto, sino cuando los delitos versan sobre materia federal. Él reconoce, como lo hemos visto, que hay delitos de violacion de garantías que no son federales, y respeta las facultades de la soberanía local para castigarlos: este es el principio fundamental que el Código profesa en este punto; y si bien no trazó bien clara y perceptible en todos casos la línea de demarcacion entre delitos federales y locales; si bien no formuló la regla precisa que esa diferencia establece; si bien en algun precepto aislado se puede encontrar la infraccion de aquel principio, no se puede invocar ese Código para hacer una clasificacion arbitraria de los delitos federales ó locales; no se puede decir que

él se ocupó de estos ni que aceptó el error de que la ley federal es la única que puede reglamentar las garantías individuales, para de él deducir la funesta consecuencia de que solo los tribunales federales son competentes para conocer del delito de violacion de garantía, abstraccion hecha de la materia sobre que verse.

Y aunque el Código otra cosa mandara; aunque él calificara de federal toda violacion de garantía, sus prescripciones en ese sentido no podrian prevalecer sobre la Constitucion que definió los límites de la soberanía nacional y de la soberanía local, para que ninguna ley viniera á confundirlas ó alterarlas. Si las facultades que no están expresamente concedidas á la Federacion, se entienden reservadas á los Estados, no toca á la ley federal reglamentar los artículos constitucionales que consignan las garantías individuales, sino cuando estas versan sobre materia federal, ni es tampoco de la competencia de los tribunales de la Union conocer de los delitos que respecto de ellas se cometan, sino solo en el caso de esta excepcion. Pretender que el art. 981 del Código penal autoriza á la Corte para consignar al alcaide responsable al juez de Distrito para que le aplique la pena que él determina, con desprecio de las locales del Estado, es una pretension que nunca tuvo ese Código, una pretension reprobada por la Constitucion.

Demostrado como queda en mi sentir que el Código penal ni quiso ni pudo dar competencia á los tribunales federales para conocer de todo delito de violacion de garantía, réstame ahora ocuparme de otra ley en que se ha querido apoyar tambien esa competencia; la de 20 de Enero de 1869, orgánica del juicio de amparo. Me es tanto más necesario encargarme de este punto, cuanto

que haciéndolo, podré exponer todo el sistema que yo profeso, explicando la contradicción que pudiera imputarseme. He sostenido antes la teoría de que las autoridades locales, con excepción de los poderes supremos de los Estados, pueden y deben ser encausadas por los jueces de Distrito, siempre que resisten á la ejecución de las sentencias de amparo; y como intento demostrar la que enseña que esos jueces no tienen competencia para conocer de los delitos de violación de garantía que no versen sobre materia federal, podría suponerse que eso importa una contradicción de ideas, una confusión de principios. Lejos de ser así, ambas teorías son la consecuencia de esta máxima fundamental consignada en la Constitución: los tribunales de la Unión no tienen competencia sino en delitos del órden federal: de aquí se deduce que ellos deben juzgar del delito de desobediencia ó resistencia á la justicia federal, aunque ese delito lo cometa una autoridad local que no disfrute de fuero concedido por la Constitución, supuesto que tal delito versa sobre materia federal; pero se deduce también que ellos no pueden conocer de los delitos que, aunque sean infracciones de la Constitución, versan sobre asuntos reservados á los Estados. No son, pues, contradictorias esas teorías; están engendradas por el mismo principio y constituyen un sistema que resuelve las dificultades que presentan las cuestiones constitucionales que he estado estudiando.

Los que en la ley de 20 de Enero quieren fundar la competencia federal para juzgar de todos los delitos de violación de garantías, creen que el espíritu de esa ley fué castigar esos delitos, «puesto que suspendido el acto reclamado que viola una garantía, si no lo obedece la au-

toridad responsable, y el acto queda consumado de un modo irremediable, entonces el juez de Distrito debe encausar al inmediato ejecutor del acto. Resulta, pues, que conforme á la ley hay responsabilidad, y se hace efectiva cuando la autoridad que viola una garantía no obedece el auto de suspensión.» Este razonamiento descansa en mi concepto en una base falsa: él confunde el delito de desobediencia al juez de Distrito, delito federal por su naturaleza, de la competencia de ese juez, como lo establece bien la ley, aunque sin desarrollar las consecuencias del principio que invoca; confunde aquel delito, digo, con el de violación de garantías que es generalmente de la competencia local, y delito de que la ley no habló. El juez de Distrito, en el caso de los arts. 21 y 22, castiga solo el delito de *resistencia á la justicia*, y no el de violación de garantías. Yo acepto por completo la competencia federal para aquel, y aun con mayor extensión que la marcada en la ley; pero los mismos principios en que fundo esa opinión mia, se oponen á que haya la misma competencia para este en todos casos.

Resumiendo todo lo que sobre esta materia he dicho, creo que la proposición presentada á la Suprema Corte por tres de sus miembros, es la expresión de una teoría constitucional enteramente correcta y de urgente aplicación práctica. Ella reconoce que hay violaciones de garantías que pueden no ser delitos, y salva el inconveniente de una consignación en ese caso, estableciendo no solo que la violación tenga pena señalada en la ley, sino que ella, además, constituya un delito que se pueda perseguir de oficio. En lo que no estoy conforme es en que siempre el juez de Distrito sea el competente para conocer del delito de violación de garantías: si la con-

signacion se hace al juez federal ó al local, segun la naturaleza de los casos, entiendo que se obra con entera sujecion á los preceptos constitucionales.

Y he dicho que es de urgente aplicacion práctica esa teoría, porque la impunidad en que quedaran las autoridades que violen las garantías, cuando esa violacion constituya un delito, es funesta por más de un motivo. Si la infraccion de la ley, cometida por particulares, no puede pasar desapercibida sin que los vínculos sociales se relajen, cuando los delincuentes son las autoridades mismas, cuando los derechos ofendidos son los que al hombre concede su misma naturaleza racional, y cuando la ley trasgredida es la suprema de la República, ninguna severidad es sobrada para reprimir esa clase de delitos. El alarmante, excesivo aumento que los amparos van teniendo de año en año,¹ á la par que revela el poco respeto que las autoridades tienen á la Constitucion, es el síntoma de un mal trascendental, mal que debe combatirse de un modo enérgico por medio de una penalidad severa: solo así se evitarán las reincidencias de la autoridad en la violacion de una misma garantía: solo así el amparo llenará por completo sus fines.

La consignacion que de la autoridad responsable se haga al juez competente, su enjuiciamiento, su castigo, son materias que caen bajo el dominio de la ley comun

¹ Hé aquí la noticia de los amparos despachados por la Corte, desde 20 de Enero de 1869 hasta 31 de Diciembre de 1880.

Años	Amparos	Años	Amparos	Años	Amparos
1869..	123	1873..	1,061	1877..	829
1870..	181	1874..	1,472	1878..	1,228
1871..	314	1875..	1,697	1879..	1,810
1872..	356	1876..	860	1880..	2,108

y de que por tanto no debo ocuparme. El amparo se limita á la proteccion de la garantía, y el delito que se cometa violándola, es ya de la exclusiva competencia del derecho penal. Sobre este punto bien puede decirse lo que Ulpiano enseñaba respecto del interdicto *de homine libero exhibendo*, en estas palabras: «nam et hoc interdicto agi poterit, et nihilominus accusatio legis Faviae institui; et versa vice qui egit Favia, poterit nihilominus etiam hoc interdictum habere.»¹ Son perfectamente diversos en su naturaleza, en su objeto y aun en sus procedimientos, el juicio constitucional que protege las garantías y el juicio criminal que castiga al que las viola, sin que el uno dependa en manera alguna del otro, por más que este sea necesario para que los derechos del hombre sean respetados, para que el temor de la pena asegure el cumplimiento de la Constitucion.

Si bien la estadística del amparo acredita la necesidad de que la accion de la ley penal venga en apoyo del sentimiento del deber para que así todas las autoridades de verdad respeten y sostengan las garantías que otorga la Constitucion, los mismos datos que esa estadística presenta comprueban la excelencia del recurso que aun luchando con la impunidad de los infractores de esa ley, ha logrado prevenir la consumacion de un gran número de arbitrariedades, que sin él habrian quedado sin remedio, como hasta hoy han quedado sin castigo. El recurso que esos beneficios ha ocasionado, á pesar de la deficiencia del Código penal, producirá todos sus saludables efectos, cuando este haga comprender á las autoridades arbitrarias que despues que el amparo nulifique

¹ L. 3, tít. 29, lib. 48. D.

sus actos inconstitucionales, él vendrá á pedirles cuenta de su conducta criminal, y á hacer efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

La severidad desarrollada hace doscientos años por la ley inglesa castigando á los que cometian el delito de detencion arbitraria, es, no hay que dudarlo, una de las causas que en ese afortunado país han contribuido á hacer tan respetable, como hoy lo es, la libertad individual. ¿No aprovecharán nuestros legisladores esa leccion que nos da la historia de los pueblos que de verdad han querido ser libres? ¿No imitarán el rigor con que Cárlos II hizo imposibles en Inglaterra los ataques á la libertad, destituyendo á las autoridades responsables, inhabilitándolas para obtener *empleos de confianza ó de lucro*, negándoles hasta la esperanza del indulto? Sábía como aquella ley fué, grave como el mal de la impunidad de las autoridades arbitrarias lo es, y alarmante como se presenta ya el aumento que los amparos van teniendo, debemos esperar que nuestros legisladores se apresuren á remediar prontamente ese mal.

XXV

CONCLUSION.

He llegado por fin al término de mi tarea: aunque difícil y superior con mucho á mis fuerzas, la emprendí y he llevado á cabo, hasta donde ellas se me han agotado, sostenido por el deseo de servir á mi país. Si este Ensayo contribuye de algun modo á mejorar el *juicio de amparo*; si él comienza siquiera á satisfacer la ya ingente necesidad de que nuestra jurisprudencia constitucional repose en principios fijos y no fluctúe más al impulso de los intereses transitorios de la actualidad; si él convence á todos los mexicanos, sin excepcion de partidos, de la excelencia de un recurso muy superior al inglés, y realiza el concurso de todas las inteligencias, de todas las voluntades en el afianzamiento de una institucion que siempre asegura el goce de derechos valiosísimos y que aun en los tiempos de turbulencia protege á los vencidos y evita los excesos de los vencedores; si él hace confesar á los extranjeros que México, á pesar de sus inmerecidas desgracias, toma tambien la iniciativa en el pro-